

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 17 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600049531 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público del Oriente S.A.¹ (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1626-2017 del 29 de setiembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión"*, aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2013.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1626-2017 del 29 de setiembre de 2017, se sancionó a ELECTRO ORIENTE conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Infracción	Sanción
No haber presentado los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 (en adelante, el Plan de Inversiones), correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013, de conformidad con el ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del Procedimiento.	Amonestación
Haber incumplido con poner en operación comercial tres (3) elementos previstos para el año 2015	60,86 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numerales 4.1 y 4.4 del Procedimiento² y son sancionables conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD³.

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa que brinda el servicio de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD

"4. TÍTULO CUARTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

- 4.1** *No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.*
(...).
- 4.4** *No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."*

³ **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS7CD**



RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

2. A través de escrito de registro N° 201600049531 del 27 de octubre de 2017, ELECTRO ORIENTE interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1626-2017.

Como sustento de su impugnación, ELECTRO ORIENTE indicó que en la resolución apelada se señaló que la solicitud de postergación de obras para los elementos previstos a ponerse en servicio en el año 2013, no fue realizada en su oportunidad por Electro Oriente, razón por la cual no ameritaba ser calificada como causal de fuerza mayor.

Al respecto, sostiene que la obra "Línea de transmisión 60 kV Rioja Nueva Cajamarca y Subestaciones II Etapa" se vio afectada por la construcción de viviendas, lo cual imposibilitó la habilitación del material necesario para la construcción de la última etapa del proyecto considerado dentro del Plan de Inversiones en Transmisión correspondiente al periodo 2013-2017.

En ese sentido, postula que la invasión en la proyección de la salida de la Línea de Transmisión 60 kV - Moyobamba y Nueva Cajamarca, obligó a la reconfiguración del proyecto. Además, señala que a dicha invasión se sumó la rotación del transformador de potencia de la subestación Nueva Cajamarca a la subestación Rioja; hechos que no son atribuibles a la concesionaria, considerándose como aspecto de fuerza mayor eximente de responsabilidad.

3. Mediante Memorándum N° DSE-242-2018 del 02 de abril de 2018, la primera instancia calificó el recurso de reconsideración como uno de apelación, y remitió los actuados al TASTEM. Ello, en atención a que el recurso de reconsideración no se sustentó en una nueva prueba. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Previamente al análisis de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación que ha sido elevado a este Colegiado, resulta necesario precisar que en este caso se ha sancionado a ELECTRO ORIENTE por la comisión de dos (02) infracciones administrativas, las cuales se encuentran detalladas en el cuadro que obra en el numeral 1) de la presente resolución.

Pese a ello, ELECTRO ORIENTE, en su recurso de apelación, sólo ha postulado argumentos de defensa respecto a la infracción sancionada con multa, consistente en haber incumplido su obligación de poner en operación comercial tres (03) elementos previstos para el año 2013 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) correspondiente al periodo 2013 – 2017. Por lo tanto, al haber quedado consentida la resolución recurrida en el extremo sancionado con amonestación, a través de la presente resolución esta Sala se pronunciará únicamente sobre lo impugnado por la concesionaria.

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION	E-TIPO 3
(...)				
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

5. Respecto a lo alegado en el numeral 2), corresponde precisar que mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD del 1 de octubre de 2013, vigente a partir del 18 de octubre de 2013, se aprobó el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión"* (en adelante, el Procedimiento), el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los SST y SCT y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación⁴.

Según lo establecido en el acápite V del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, el Plan de Inversiones está conformado por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones, el cual es preparado por cada concesionaria de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y es revisado y aprobado por Osinerghmin. Asimismo, se ha estipulado que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinerghmin, son de cumplimiento obligatorio.

En esta línea, de acuerdo con el numeral 1.2.2 del Procedimiento, Osinerghmin supervisa el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) del Plan de Inversiones en Transmisión vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución.

Asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, el proceso de supervisión comprende la verificación de la oportunidad de inicio y término de cada una de las diferentes actividades del cronograma de actividades de ejecución propuesto por los titulares⁶, para cumplir con el plazo de puesta en servicio comprometido en el Plan de Inversiones.



⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD**

"II.- Alcance:

El presente procedimiento regirá obligatoriamente para la supervisión del cumplimiento el plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.

No será aplicable a las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del TUO de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante D.S 059-96-PCM, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión."

⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

"Artículo 139°.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículo 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

⁶ El numeral 1.1 del Procedimiento (Glosario de términos) define al Titular como la empresa concesionaria responsable de ejecutar y poner en operación comercial los elementos del plan de inversiones de su responsabilidad.

Así, los numerales 2.1 y 3.1.1 del Procedimiento establecen lo siguiente:

"2.1 Descripción de la información, frecuencia, medio de entrega y plazos.

La descripción de la información requerida, así como la frecuencia, medio de entrega y plazos para transferencia y/o remisión de la información al OSINERGMIN se indican a continuación.

Ítem	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.

"3.1 AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES

3.1.1 Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable. Se entiende por día hábil aquellos que no sean sábado, domingo o feriado no laborable. El formato Excel establecido para la presentación del avance del plan de inversiones, se indica en el cuadro N° 1, anexo al presente procedimiento." (El subrayado es nuestro)

En el caso bajo análisis, conforme se ha señalado en el numeral 1) de la presente resolución, la supervisión vinculada a este procedimiento administrativo sancionador está relacionada con el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017, aprobado en su oportunidad por Osinergmin para la concesionaria ELECTRO ORIENTE.

En efecto, por Resolución N° 151-2012-OS/CD del 19 de julio de 2012, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017, correspondiendo a ELECTRO ORIENTE el Área de Demanda N° 4⁷. Dicho plan fue modificado a través de la Resolución N° 217-2012-OS/CD, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 151-2012-OS/CD. Asimismo, en virtud de las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones presentadas por diversas empresas titulares de instalaciones en transmisión, el referido Plan de Inversiones fue finalmente modificado mediante la Resolución N° 037-2015-OS/CD del 24 de febrero de 2015.

Si bien el Plan de Inversiones en Transmisión tiene una duración de cuatro (4) años, a través del Procedimiento, Osinergmin supervisa periódicamente el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) de todo el Plan de Inversiones vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución. En ese sentido, dentro del Plan de Inversiones en Transmisión correspondiente al periodo 2013-2017 se consideró que durante el año 2013 ELECTRO ORIENTE debía poner en operación comercial los siguientes elementos:

⁷ Los Sistemas Eléctricos del departamento de San Martín –Tarapoto, Moyobamba, Bellavista y Yurimaguas-, se encuentran incorporados al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), y están comprendidos en el Área de Demanda 4.

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017 SEGÚN RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 037-2015-OS/CD (INFORME N° 114-2015-GART)					
ÍTEM	TITULAR	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACION	MÓDULO ESTANDAR	AÑO PES
1	ELECTRO ORIENTE	Celda de Línea a Moyobamba	SET AT/MT RIOJA	CE-060SER1C1ESBLI2	2013
2	ELECTRO ORIENTE	Celda de Línea a Nueva Cajamarca	SET AT/MT RIOJA	CE-060SER1C1ESBLI2	2013
3	ELECTRO ORIENTE	Celda de Transformador	SET AT/MT RIOJA	CE-060SER1C1ESBLI2	2013

En este punto, resulta oportuno mencionar que conforme consta en la página 42 del Informe N° 277-2012-GART, que sustentó la Resolución N° 151-2012-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 referente a la titularidad de ELECTRO ORIENTE, se observa que los tres (03) elementos antes señalados, inicialmente estuvieron programados para ser ejecutados en el Plan de Inversiones en Transmisiones correspondiente al periodo 2009-2013; y, fueron reprogramados en el nuevo Plan de Inversiones para ser ejecutados en el año 2013.

Al respecto, el numeral VII) del literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁸ señala que en la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de su modificación, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. Agrega que Osinergmin debe emitir pronunciamiento en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles de presentada la solicitud de modificación.

De otro lado, la Primera Disposición Transitoria⁹ de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión",

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

"Artículo 139°.- (...)

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(...)

VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentando técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.

OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos criterios y principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.

Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."

⁹ NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN

"Primera.- De forma transitoria, las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones aprobado para el periodo 2013-2017, se presentarán entre los meses de enero a junio del año 2014. Para los próximos periodos tarifarios, los Titulares deberán

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, estableció que las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones aprobado para el periodo 2013-2017 se presentarían entre los meses de enero a junio del año 2014. Asimismo, se precisó que en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, Osinergmin emitirá pronunciamiento o formulará observaciones, fijando un plazo de subsanación para cada caso.

Es bajo este contexto que mediante la Carta N° G-888-2014 de fecha 30 de junio del 2014, ELECTRO ORIENTE solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 correspondiente al Área de Demanda N° 4. La referida solicitud propuso, entre otras cosas, el reforzamiento de la Línea de Transmisión 60 kV Moyobamba-Rioja; y para la SET Rioja sólo mencionó la ampliación de la capacidad de transformación. Sin embargo, ELECTRO ORIENTE no solicitó la modificación del citado Plan de Inversiones en el extremo referido a los tres (03) elementos que la concesionaria debía poner en operación comercial durante el año 2013.

Es en ese sentido que por Resolución N° 214-2014-OS/CD del 28 de octubre del 2014, el Consejo Directivo de Osinergmin resolvió modificar el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, en lo correspondiente al Área de Demanda 4. Cabe señalar que en el Informe Técnico N° 524-2014-GART y en el Informe Legal N° 525-2014-GART, que sustentaron la Resolución N° 214-2014-OS/CD, se indicó que, entre otros aspectos, se encontró procedente postergar la implementación prevista en el Plan de Inversión sólo en lo referente a la SET Moyobamba; y, además, se incluyó en dicho Plan de Inversiones las inversiones realizadas para el reforzamiento de la Línea de Transmisión 60 kV Moyobamba-Rioja.

Cabe señalar que ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 214-2014-OS/CD con fecha 13 de noviembre de 2014, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 274-2014-OS/CD del 29 de diciembre de 2014. Además, resulta pertinente resaltar que en dicho recurso ELECTRO ORIENTE sólo solicitó el cambio de la capacidad nominal del transformador 138/22,9/10 kV de 20 MVA a 30 MVA, correspondiente a la SET Jaén.

De lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Electro Oriente no solicitó en momento alguno la reprogramación de los tres (03) elementos aprobados para SET Rioja previstos para el año comercial 2013, ni tampoco informó de imprevistos que retrasen la ejecución de dichos elementos en el plazo de ejecución previsto. En lugar de ello sólo solicitó el incremento de la oferta de transmisión con un transformador de 15 MVA y el reconocimiento de la inversión correspondiente al reforzamiento de la Línea de Transmisión 60 kV Moyobamba-Rioja. Por ende, la obligación aludida respecto de los tres elementos, se mantenía vigente y exigible.

tomar en cuenta las fechas establecidas en la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", para lo cual OSINERGMIN modificará dicha norma en una próxima oportunidad.

En un plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, OSINERGMIN emitirá pronunciamiento o formulará observaciones, fijando un plazo de subsanación para cada caso y según la envergadura de las observaciones."

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

Por otro lado, en el numeral 5.8¹⁰ de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, se desarrolla lo referido al contenido del estudio para solicitar la modificación del Plan de Inversiones.

Así, en el numeral 5.8.3 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, se establece que el contenido de los estudios a presentarse en la oportunidad que se solicite una modificación del Plan de Inversiones debe comprender, entre otros aspectos, la reprogramación de las inversiones por elemento, indicando el plazo previsto para su operación comercial, que se origina por la solicitud de modificación del Plan de Inversiones.



De otro lado, en el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”¹¹ se estipulaba que una reprogramación de obras en curso (postergación) no ameritaba una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluaría y aprobaría los cambios. Sin embargo, la recurrente no efectuó dicha solicitud de reprogramación para los tres (03) elementos previstos en la SET Rioja para el periodo 2013. Por lo que la obligación de los tres (3) elementos se mantenía vigente y exigible.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que con fecha 13 de marzo del 2013, ELECTRO ORIENTE realizó la convocatoria para la ejecución del proyecto de inversión pública



¹⁰ **NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**

“5.8 Contenido del Estudio para solicitar modificación del Plan de Inversiones

(...)

5.8.3. El contenido de los ESTUDIOS a presentarse en la oportunidad que se solicite una modificación del Plan de Inversiones, debe comprender como mínimo los siguientes aspectos a desarrollarse bajo los mismos criterios y metodología establecidos en la definición del Plan de Inversiones, salvo se sustente debidamente si alguno o algunos de estos aspectos no es relevante para el pedido de modificación a presentarse:

5.8.3.a Un resumen ejecutivo que contenga los resultados de la actualización de la proyección de la demanda, la selección de la nueva alternativa de óptimo desarrollo y la reprogramación de inversiones, correspondientes a la solicitud de modificación del Plan de Inversiones.

5.8.3.b Identificación de los Elementos que se eliminan, cambian y/o agregan al Plan de Inversiones; así como las razones que motivan la modificación de dicho Plan, a los que se refiere el numeral VII) del literal d) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE.

5.8.3.c Revisión de la Proyección de la Demanda de energía y potencia, correspondientes a la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, acompañando la información mínima requerida según los formatos establecidos en el Título IV de la presente Norma.

5.8.3.d Análisis técnico y económico de las diversas alternativas que sean excluyentes entre sí, evaluadas como sustento de la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, según el Capítulo Segundo del Título II de la presente Norma.

5.8.3.e Información general de las instalaciones que conforman la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, según los formatos establecidos en el Título IV de la presente norma.

5.8.3.g De ser el caso, la reprogramación de las inversiones por Elemento, indicando el plazo previsto para su puesta en operación comercial, que se origina por la solicitud de modificación del Plan de Inversiones, así como la relación de instalaciones existentes cuyas bajas se prevén en el Periodo Tarifario vigente, como consecuencia de la misma solicitud.

(...)”

¹¹ **NORMA TARIFAS Y COMPENSACIONES PARA SISTEMAS SECUNDARIOS DE TRANSMISIÓN Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**

“5.8.2. Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

denominado “Ejecución de la obra Línea de transmisión 60 kV Rioja Nueva Cajamarca y Subestaciones II Etapa”, la cual fue declarada desierta el 2 de abril del 2013. Es decir, la recurrente tuvo plazo desde abril hasta diciembre del 2013 para realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la instalación de los tres (03) elementos que debía poner en operación comercial durante el año 2013.

Ahora bien, respecto a que la recurrente habría sido afectada por un hecho de fuerza mayor que la exime de responsabilidad, se debe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva¹².

No obstante, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, existen supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones como el caso fortuito o la fuerza mayor. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil, prevé que el caso fortuito o la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En ese sentido, para que un hecho califique como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe cumplir necesariamente con tres (03) requisitos: ser extraordinario, imprevisible e irresistible. En tal sentido, bastará que no cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor,

¹² LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 89.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...).”

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

En el caso concreto, la recurrente sostiene que se ha visto afectada por un hecho de fuerza mayor dado que la obra "Línea de transmisión 60 kV Rioja Nueva Cajamarca y Subestaciones II Etapa" se vio afectada por la construcción de viviendas (invasiones), por lo que no habría podido cumplir con la puesta en operación comercial de tres (03) elementos considerados para el año 2013.

Cabe señalar que de acuerdo con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios sobre la base de los cuales sustentan sus afirmaciones.

A efectos de sustentar su afirmación, la recurrente ha presentado fotografías que muestran las invasiones en la proyección de las salidas de la Línea de Transmisión 60 Kv Moyobamba-Rioja, sin embargo, tales fotografías están fechadas en el año 2016, es decir, no acreditan la supuesta existencia de las viviendas (invasión) en el año 2013, periodo en el cual debió implementar los tres elementos en la SET Rioja. Asimismo, resulta pertinente señalar que aún en el supuesto que se hubieran presentado medios probatorios correspondientes a aquella oportunidad, lo que no ha ocurrido, la recurrente hubiera tenido, además, que acreditar que tal evento efectivamente le imposibilitó realizar las labores a su cargo.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD¹⁴.

¹⁴ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)."

RESOLUCIÓN N° 121-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público del Oriente S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1626-2017 de fecha 29 de setiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE